



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP<sup>1</sup>** en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del quince (15) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA DORIS BETANCURT LONDOÑO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación convencional a partir del 6 de noviembre de 2016, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo, retroactivo indexado. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Tabla Retroactivo Pensional Mesada 14</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.185.299	1,00	\$ 2.185.299,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.274.678	1,00	\$ 2.274.678,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.347.013	1,00	\$ 2.347.013,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.436.199	1,00	\$ 2.436.199,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.475.422	1,00	\$ 2.475.422,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.614.541	1,00	\$ 2.614.541,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 2.957.569	1,00	\$ 2.957.569,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 17.290.721,02</b>

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>							
<b>Mes</b>	<b>Año Inicial</b>	<b>Año final</b>	<b>Subtotal Mesadas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Subtotal</b>
junio	2017	2023	\$ 2.185.299,02	96,120	136,450	1,420	\$ 916.907,00
junio	2018	2023	\$ 2.274.678,00	99,160	136,450	1,376	\$ 855.413,00
junio	2019	2023	\$ 2.347.013,00	102,440	136,450	1,332	\$ 779.206,00
junio	2020	2023	\$ 2.436.199,00	105,360	136,450	1,295	\$ 718.882,00
junio	2021	2023	\$ 2.475.422,00	108,840	136,450	1,254	\$ 627.953,00
junio	2022	2023	\$ 2.614.541,00	118,700	136,450	1,150	\$ 390.970,00
junio	2023	2023	\$ 2.957.569,00	133,380	136,450	1,023	\$ 68.074,00
<b>Total</b>			<b>\$ 17.290.721</b>	<b>Total Indexación</b>		<b>\$ 4.357.405,00</b>	

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	15/05/58
Fecha Sentencia	30/11/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	22,7
Numero de Mesadas Futuras	22,7
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 67.136.816,30</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 17.290.721,0
Indexación retroactivo pensional	\$ 4.357.405,0
Incidenca futura	\$ 67.136.816,3
<b>Total</b>	<b>\$ 88.784.942,3</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada asciende a \$ 88'784.942,30, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

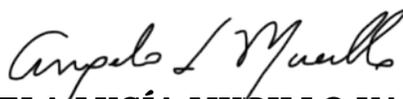
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



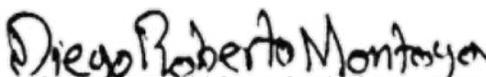
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del quince (15) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **HERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.**

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten son, se ordene el reintegro del demandante a un cargo de igual o superior categoría, el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones quinquenio, auxilios, subsidios, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, hasta que se haga efectivo el reintegro. Al cuantificar se obtiene:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	<i>11-feb</i>	<i>2018</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>30-nov</i>	<i>2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>			<i>\$ 1.576.137,00</i>

<b>Tabla Salarial</b>			
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Subtotal</b>
<i>2018</i>	<i>11</i>	<i>\$ 1.576.137,00</i>	<i>\$ 17.337.507,00</i>
<i>2019</i>	<i>12</i>	<i>\$ 1.576.137,00</i>	<i>\$ 18.913.644,00</i>
<i>2020</i>	<i>12</i>	<i>\$ 1.576.137,00</i>	<i>\$ 18.913.644,00</i>
<i>2021</i>	<i>12</i>	<i>\$ 1.576.137,00</i>	<i>\$ 18.913.644,00</i>
<i>2022</i>	<i>12</i>	<i>\$ 1.576.137,00</i>	<i>\$ 18.913.644,00</i>
<i>2023</i>	<i>11</i>	<i>\$ 1.576.137,00</i>	<i>\$ 17.337.507,00</i>
<b>Salarios dejados de percibir</b>			<b>\$ 110.329.590,0</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Salarios dejados de percibir</i>	<i>\$ 110.329.590,00</i>
<i>Reintegro<sup>3</sup></i>	<i>\$ 110.329.590,00</i>
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 220.659.180,00</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 220'659.180,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

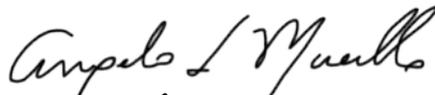
## RESUELVE:

<sup>3</sup> La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **HERNANDO RODRIGUEZ PEÑA**.

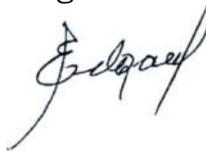
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



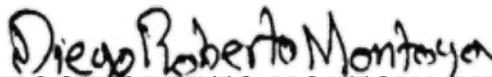
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **HERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del once (11) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



## **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

### **Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LEYLA ZORAIDA RAMÍREZ RIAÑO** en contra de la recurrente, la **AFP PORVENIR S.A.**, **AFP SKANDIA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de diciembre de 2023.

parte afectada con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que realizó la demandante al RAIS, y condenó a las AFP Skandia S.A., AFP Colfondos S.A. y AFP Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia, dineros que se ordenan devolver de manera indexada, decisión confirmada en esta instancia.

Al respecto, cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral<sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 8 a 19<sup>6</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., sociedad representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco quien sustituyó el poder otorgado a la doctora Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, visible a folio 5, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.032.473.725 portadora de la T.P. n.º319.028 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución obrante a página 5 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

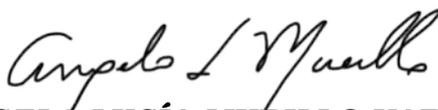
---

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

<sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia – (11RecursoCasacion.pdf)

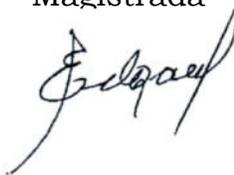
**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



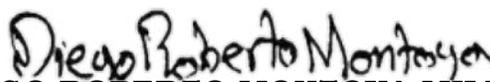
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado quince (15) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



## **RECURSO DE REPOSICIÓN-QUEJA – PROCESO SUMARIO**

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 024 2019 00378 01

**DEMANDANTE:** CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA  
TELECARIBE.

**DEMANDADO:** UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS  
COMUNICACIONES -USTC-.

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

### **AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la Subdirectiva de Barranquilla de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de queja contra la providencia proferida el 9 de febrero de 2024 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual negó el reconocimiento de personería al apoderado de dicha Seccional.

### **ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el día 9 de febrero de 2024, señaló la juez a quo que en el archivo 38 del expediente digital se había allegado poder conferido al Dr. Samir Pérez por parte del Presidente de la Subdirectiva de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones, que sin embargo el despacho se abstenía de reconocerle personería como quiera que la representación legal de la organización sindical se encontraba en cabeza del presidente nacional del sindicato.

Contra la anterior decisión, el Dr. Samir Pérez interpuso **recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación** con fundamento en que estaba probado que el Juzgado había recibido el poder de quien fungía como presidente de la Subdirectiva Barranquilla del sindicato, que además el 28 de agosto de 2023 se había presentado material probatorio demostrando documentalmente que la USTC tiene 29 afiliados actualmente, de manera

que como en este juicio se pretendía la cancelación de personería jurídica al sindicato los perjudicados directos serían los afiliados de la UCTC Barranquilla porque se quedarían sin organización sindical, por eso como se trataba de un derecho fundamental de sindicalización debía actuar en defensa de la personería del sindicato y no sería una correcta administración de justicia negarse la participación en este juicio.

Frente a ello, la juez **no repuso** la decisión bajo el argumento que conforme a lo señalado en el artículo 54 del Código General del Proceso quien debía comparecer y asumir la representación era la Directiva Nacional a través de su presidente, y que como en este caso ello no había ocurrido debió nombrársele curador.

En relación con el recurso de **apelación, lo negó** por no encontrarse enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

El apoderado de la Subdirectiva de Barranquilla del Sindicato USTC interpuso recurso de **reposición y en subsidio el de queja** insistiendo en que se debía reconocer personería porque el asunto se trataba de una cancelación del registro sindical y era un derecho fundamental pertenecer y continuar con el sindicato.

La juez no repuso la decisión por ella tomada y concedió el recurso de queja.

### **CONSIDERACIONES**

A fin de resolver la cuestión planteada, es importante destacar que el recurso de queja se encuentra estipulado en el ordenamiento procesal laboral como un recurso de carácter ordinario que procede contra la providencia del juez que deniega el recurso de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Frente al tema aquí planteado, vale la pena anotar que nuestro Código Procesal Laboral en el artículo 65 señaló de manera expresa la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, y luego de hacer una mención taxativa de éstos, se observa que el auto recurrido si es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 65 del CPT y de la SS, cuyo contenido es:

**“(...)” ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

Revisado el marco anterior, se observa que efectivamente el auto que niega la personería a un abogado para actuar en ejercicio de un poder no se encuentra entre los relacionados en el artículo antes transcrito, ni en las normas que regulan el derecho de postulación contenidas en el procedimiento laboral regulado por el Código Procesal del Trabajo ni en el procedimiento civil regulado por el Código General del Proceso, a las que se pueden acudir en el evento consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien no se desconoce que de conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del CPTYSS, el auto que rechace la representación de una de las partes o la de terceros intervinientes es susceptible del recurso de apelación, es de anotar que este no se aplica en el presente caso, porque el auto que se recurre es el que negó la personería al apoderado, situación que difiere de la representación legal de una de las partes.

Al efecto, pertinente resulta indicar que el artículo 34 del Código Procesal del Trabajo consagra que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso, norma concordante con el artículo 54 del Código General del Proceso señala que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.

Mientras que la intervención de abogado en los procesos de trabajo se encuentra regulada en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora es de resaltar que revisados los Estatutos del Sindicato demandado no se encuentra en este que las Subdirectivas estén facultadas para representar legalmente al Sindicato.

Nótese como lo indica la reforma de estatutos del sindicato aprobados en Asamblea General de Trabajadores realizada el 26 de mayo de 2007 (fl.176 archivo 01), la función de representación legal del sindicato demandado esta asignada al Presidente de la Junta Nacional como se constata en el artículo 15 (fl. 184 archivo 01), sin que esa función se encuentre delegada para las Subdirectivas como se deduce de la lectura de los artículos 13 y 14 de los estatutos en mención.

Si bien no se desconoce que en el artículo 14 de los estatutos se señala las funciones de las Subdirectivas Seccionales, y, entre otras, se encuentra la de propender por la defensa de los intereses de los trabajadores, aplicando y ejerciendo la representación dentro del movimiento social y sindical de su región, es de anotar que la representación no se refiere a la representación legal del sindicato, por la limitación consagrada en el mismo artículo al ámbito interno del movimiento sindical en su región. (fl.184 archivo 01).

Tampoco se esta ante el evento de un tercero interviniente porque la Subdirectiva Sindical no tiene la calidad de tercero en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se declarará bien negado el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la Subdirectiva Seccional Barranquilla de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC contra la providencia calendada el 9 de febrero de 2024.

No obstante, esta decisión no limita al juzgador de primera instancia para solicitar las pruebas pertinentes y conducentes a la solución del conflicto, respecto de las Subdirectivas Seccionales, si las considera necesarias.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por no encontrarse causadas.

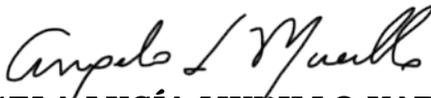
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la Subdirectiva Seccional Barranquilla de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC contra la

providencia calendada el 9 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas.

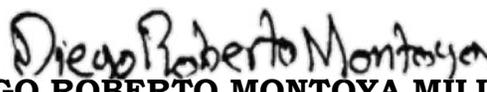
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **JOHN ALBERTO PACHECO SANTOS, MARTHA LILIANA ÁLVAREZ DÍAZ, JORGE ELIÉCER PACHECO PALLARES, LUZ MERY SÁNCHEZ RAMOS, M.I.A. y M.P.A.**<sup>1;2</sup>, la parte demandada **CONSORCIO ICAMEX TERMOTÉCNICA**<sup>3;4</sup> y el desistimiento del recurso de casación de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**<sup>5</sup> contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral promovido en contra de las recurrentes

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de noviembre de 2023. (Demandante 25RecursoCasacion.pdf)

<sup>2</sup> Demandantes que actúan en calidad de compañera permanente, padres, e hijas menores del trabajador accidentado John Alberto Pacheco Santos, respectivamente, representados judicialmente por el doctor Fernando Ruiz Acosta. (C01PrimeraInstancia 02Poder.pdf - 03Poder.pdf)

<sup>3</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el siete (07) de noviembre de 2023. (Demandada Consorcio Icamex - 21RecursoCasacion.pdf)

<sup>4</sup> Consorcio integrado por las sociedades Ingenieros Civiles Asociados México S.A.S. y Termotécnica Coindustrial S.A.

<sup>5</sup> Desistimiento presentado el 16 de noviembre de 2023 al recurso de casación allegado vía correo electrónico fechado el siete (07) de noviembre de 2023. (23RecursoCasaciónSegurosB.pdf) - (24DesistimientoRecursoSegurosBolivar.pdf)

demandadas, **ECOPETROL S.A** y la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>6</sup>. Ahora bien, también ha determinado la jurisprudencia<sup>7</sup> que cuando la causa sea única, como en el caso en concreto que los accionantes en calidad de padres, compañera permanente e hijas menores del trabajador accidentado John Alberto Pacheco Santos pretenden se declare que el accidente de trabajo que sufrió el 23 de noviembre de 2013, y que derivó en la PCL del 36,12% del trabajador configura culpa suficientemente comprobada

---

<sup>6</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>7</sup> Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en las providencias CSJ AL499-2021, rad. 88254; CSJ AL230-2019, rad. 80440; CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815.

de la pasiva, es decir, que la causa que se pretende en contra de las demandadas es única e indivisible.

### **Recurso de casación parte demandante**

Ahora bien, determinado lo anterior se advierte que el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las diferencias entre lo otorgado en el fallo de segunda instancia y lo apelado por la recurrente atinente a la liquidación de la indemnización plena de perjuicios con IBC de \$8'054.078,00, como se evidencia en el audio de la audiencia de fallo de primera instancia y ampliado en los alegatos allegados en esta instancia. (*14AlegatosDemandante.pdf*). Al cuantificar se obtiene:

<b>CÁLCULOS DE LUCRO CESANTE Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>JOHN PACHECO</b>
<i>Fecha nacimiento</i>	11/06/1983
<i>Fecha del accidente</i>	13/10/2016
<i>Edad al accidente</i>	33,00
<i>Supervivencia estimada</i>	47,5
<i>Supervivencia en meses</i>	570
<i>Tiempo lucro cesante futuro</i>	484,17
<i>Interés legal E.A.</i>	6%
<i>Interés legal mensual</i>	0,486755%
<b>SALARIO</b>	\$ 8.054.578,00
<i>Salario base liquidación</i>	\$ 8.054.578,00
<b>% Perdida de Capacidad</b>	36,12%
<i>% del Salario Base de Liquidación</i>	\$ 2.909.313,57
<i>Actualización salario</i>	\$ 4.272.622,69
<b>Tiempo</b>	
<i>Fecha inicial siniestro</i>	13/10/2016
<i>Fecha final sentencia</i>	31/10/2023
<i>Meses probables del proceso</i>	86

<b>CÁLCULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>	
<b>LCC</b>	
<b>CÁLCULO INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO</b>	
<b>RA =</b>	$\frac{\text{L.C.C.}}{n}$

CALCULO DE LUCRO CESANTE FUTURO	
LCF =	$\frac{RA}{i(1+i)^n} \cdot (1+i)^n - 1$

Totales Liquidación <sup>8</sup>	
Lucro Cesante Consolidado	\$ 453.876.958,90
Lucro Cesante Futuro	\$ 982.852.420,39
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 1.436.729.379,29</b>

Resumen condenas 1ra y 2da Instancia		
Concepto	Modalidad	Demandante
Indemnización plena de perjuicios	lucro cesante consolidado	\$ 36.673.018,00
	lucro cesante futuro	\$ 171.828.299,00
	daño moral	\$ 90.000.000,00
	daño a la vida en relación	\$ 60.000.000,00
Diferencias incapacidades - Compañía de Seguros Bolívar S.A		\$ 3.279.987,83
<b>Subtotal 1ra y 2da instancia</b>		<b>\$ 361.781.304,83</b>
Resumen indemnización pretendida		
Indemnización plena de perjuicios	lucro cesante consolidado	\$ 1.436.729.379,29
	lucro cesante futuro	
<b>Total diferencias entre cálculos</b>		<b>\$ 1.074.948.074,46</b>

Visto lo anterior, se tiene que la diferencia entre cálculos arroja una cifra de \$ 1.074.948.074,46 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación respecto de los demandantes, John Alberto Pacheco Santos, Martha Liliana Álvarez Díaz, Jorge Eliecer Pacheco Pallares, Luz Mery Sánchez Ramos, M.I.A. y M.P.A.

### **Recurso de casación parte demandada Consorcio ICAMEX – TERMOTÉCNICA<sup>9</sup>**

El interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del a quo.

<sup>8</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

<sup>9</sup> Consorcio integrado por las sociedades del Ingenieros Civiles Asociados México S.A.S. y Termotécnica Coindustrial S.A.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran: (i) Indemnización plena de perjuicios en modalidad de lucro cesante consolidado; (ii) indemnización plena de perjuicios en modalidad de lucro cesante futuro; (iii) daño moral, suma indexada; (iv) daño a la vida en relación, respecto de los demandantes, así:

<b>Tabla liquidación condenas</b>			
<b>Concepto</b>	<b>Modalidad</b>	<b>Demandantes</b>	<b>Subtotal</b>
<i>Indemnización plena de perjuicios</i>	<i>lucro cesante consolidado</i>	<i>John Alberto Pacheco Sánchez</i>	<i>\$ 36.673.018,00</i>
	<i>lucro cesante futuro</i>	<i>John Alberto Pacheco Sánchez</i>	<i>\$ 171.828.299,00</i>
<i>Indemnización plena de perjuicios</i>	<i>daño moral (indexado)</i>	<i>John Alberto Pacheco Sánchez</i>	<i>\$ 15.000.000,00</i>
		<i>Martha Liliana Álvarez Díaz</i>	<i>\$ 15.000.000,00</i>
		<i>Jorge Eliecer Pacheco Pallares</i>	<i>\$ 15.000.000,00</i>
		<i>Luz Mery Sánchez Ramos</i>	<i>\$ 15.000.000,00</i>
		<i>Mariángel Ibarra Álvarez</i>	<i>\$ 15.000.000,00</i>
		<i>Mariana Pacheco Álvarez</i>	<i>\$ 15.000.000,00</i>
<i>Indemnización plena de perjuicios</i>	<i>daño a la vida en relación</i>	<i>John Alberto Pacheco Sánchez</i>	<i>\$ 15.000.000,00</i>
		<i>Martha Liliana Álvarez Díaz</i>	<i>\$ 15.000.000,00</i>
		<i>Mariángel Ibarra Álvarez</i>	<i>\$ 15.000.000,00</i>
		<i>Mariana Pacheco Álvarez</i>	<i>\$ 15.000.000,00</i>
<b>Total liquidación</b>			<b>\$ 358.501.317,00</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$358'501.317,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la pasiva.

Por último, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., interpuso extraordinario de casación el siete (07) de noviembre de 2023. (23RecursoCasaciónSegurosB.pdf). El día 16 de noviembre de 2023, la apoderada de dicha aseguradora, doctora Ana María Giraldo Rincón<sup>10</sup> allegó memorial vía

<sup>10</sup> En páginas 3 – 7 la doctora Elsa Neriza Barajas Villamizar, en su condición de representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora Ana María Giraldo Rincón, con facultad para desistir. (C01PrimeraInstancia; C02PrincipalSegundaParte - 28Poderes.pdf).

correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (*24DesistimientoRecursoSegurosBolivar.pdf*)

Dado lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello, asimismo, no se condenará en costas en esta instancia respecto del desistimiento, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación respecto de los demandantes, **JOHN ALBERTO PACHECO SANTOS, MARTHA LILIANA ÁLVAREZ DÍAZ, JORGE ELIÉCER PACHECO PALLARES, LUZ MERY SÁNCHEZ RAMOS** y los menores de edad **M.I.A.** y **M.P.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación a la parte demandada **CONSORCIO ICAMEX TERMOTÉCNICA** consorcio integrado por las sociedades **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.** y **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.** respecto de los demandantes: John Alberto Pacheco Santos, Martha Liliana Álvarez Díaz, Jorge Eliecer Pacheco Pallares, Luz Mery Sánchez Ramos y los menores de edad **M.I.A.** y **M.P.A.**

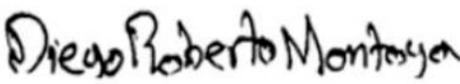
**TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

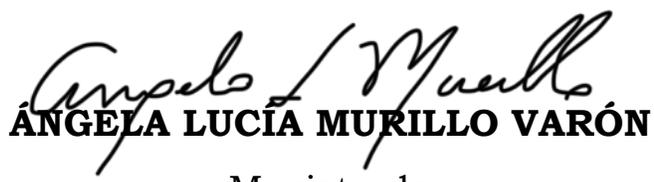
Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la demandada **CONSORCIO ICAMEX TERMOTÉCNICA** y la parte demandante **JOHN ALBERTO PACHECO SANTOS, MARTHA LILIANA ÁLVAREZ DÍAZ, JORGE ELIECER PACHECO PALLARES, LUZ MERY SÁNCHEZ RAMOS, M.I.A. y M.P.A.**, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados el siete (07) y nueve (09) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023 y notificada por edicto del treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CIRO ANTONIO CANO CASTAÑEDA** en contra de la recurrente.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 20 de octubre de 2023, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación interpuesto por la **UGPP**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta en lo no apelado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, así:

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el veintisiete (27) de noviembre de 2023.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, el cual quedara así:

**SEGUNDO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reanudar el pago de la mesada adicional del mes de junio mesada 14 de la pensión de jubilación convencional, reconocía al demandante, a partir del mes de junio del año 2017, **la que liquidada al hasta la mesada adicional de junio del año 2023 asciende su retroactivo a la suma de \$16.532.792,93.** Siendo pertinente señalar que los valores adeudados por concepto de mesada 14 o mesada adicional del mes de junio deberán ser indexados tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor Condena)

Así, como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al del mes de en qué se causó la respectiva mesada y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la convocada a juicio.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la UGPP.

La referida sentencia fue notificada por edicto el día treinta y uno (31) de octubre de 2023 y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>. Mediante memorial allegado vía correo electrónico el veintisiete (27) de noviembre de 2023, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

**II. CONSIDERACIONES**

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; ***(ii)* se interponga en término legal** y por quien tenga la calidad de parte y

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/149>

acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al segundo presupuesto fáctico, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En este orden, se reitera que la Sala profirió sentencia el 20 de octubre de 2023, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad en el microsítio de este Tribunal, como se advierte en la página *08Edicto.pdf* del expediente digital de la segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación en el presente proceso, vencía el 23 de noviembre de 2023; no obstante, el recurso extraordinario fue allegado vía correo electrónico el veintisiete (27) de noviembre de 2023, es decir, dos (2) días después del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el archivo *09RecursoCasación.pdf* del cuaderno digital de segunda instancia. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo

el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, contra la sentencia proferida en esta instancia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado

*Ángeles Lucía Murillo*

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

038 2020 00343 01

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de noviembre de 2023, de manera extemporánea recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 20 de octubre de 2023 y notificada por edicto del treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MIGUEL ANTONIO MORENO GÓMEZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del **BANCO POPULAR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el quince (15) de noviembre de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas se encuentran determinadas en, se declare que el demandante fue trabajador oficial para todos los efectos legales a partir de su vinculación laboral con la entidad bancaria accionada; en consecuencia, se le condene de manera principal a reliquidar las prestaciones legales y extralegales de todo el tiempo laborado, conforme a la norma convencional y legal, considerando todos los factores salariales; siendo el salario real \$ 3'258.836,00, o la suma mayor que se establezca, con sus respectivos intereses moratorios. Al reliquidar las prestaciones sociales y vacaciones a partir del mayor valor entre sueldo básico mensual de \$ 1'845.165,00 y el pretendido se obtiene:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>		
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	<i>16-nov 1973</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>30-sep 2023</i>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Tabla Salarial</b>	
<b>Año</b>	<b>Diferencia Salario</b>
1973	\$ 1.413.671,00
1974	\$ 1.413.671,00
1975	\$ 1.413.671,00
1976	\$ 1.413.671,00
1977	\$ 1.413.671,00
1978	\$ 1.413.671,00
1979	\$ 1.413.671,00
1980	\$ 1.413.671,00
1981	\$ 1.413.671,00
1982	\$ 1.413.671,00
1983	\$ 1.413.671,00
1984	\$ 1.413.671,00
1985	\$ 1.413.671,00
1986	\$ 1.413.671,00
1987	\$ 1.413.671,00
1988	\$ 1.413.671,00
1989	\$ 1.413.671,00
1990	\$ 1.413.671,00
1991	\$ 1.413.671,00
1992	\$ 1.413.671,00
1993	\$ 1.413.671,00
1994	\$ 1.413.671,00
1995	\$ 1.413.671,00
1996	\$ 1.413.671,00
1997	\$ 1.413.671,00
1998	\$ 1.413.671,00
1999	\$ 1.413.671,00
2000	\$ 1.413.671,00
2001	\$ 1.413.671,00
2002	\$ 1.413.671,00
2003	\$ 1.413.671,00
2004	\$ 1.413.671,00
2005	\$ 1.413.671,00
2006	\$ 1.413.671,00
2007	\$ 1.413.671,00
2008	\$ 1.413.671,00
2009	\$ 1.413.671,00
2010	\$ 1.413.671,00
2011	\$ 1.413.671,00
2012	\$ 1.413.671,00
2013	\$ 1.413.671,00

<b>Tabla Liquidación Prestaciones Sociales</b>			
<b>Año</b>	<b>Cesantías</b>	<b>Prima de servicios</b>	<b>Vacaciones</b>
1.973	\$ 176.708,88	\$ 176.708,88	\$ 88.354,44
1.974	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.975	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.976	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.977	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.978	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.979	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.980	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.981	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.982	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.983	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.984	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.985	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.986	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.987	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.988	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.989	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.990	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.991	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.992	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.993	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50

1.994	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.995	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.996	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.997	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.998	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
1.999	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.000	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.001	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.002	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.003	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.004	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.005	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.006	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.007	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.008	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.009	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.010	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.011	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.012	\$ 1.413.671,00	\$ 1.413.671,00	\$ 706.835,50
2.013	\$ 1.060.253,25	\$ 1.060.253,25	\$ 530.126,63
<b>Totales</b>	<b>\$ 56.370.131</b>	<b>\$ 56.370.131</b>	<b>\$ 28.185.066</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Auxilio Cesantías	\$ 56.370.131,13
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 6.714.053,71
Prima de Servicios	\$ 56.370.131,13
Vacaciones	\$ 28.185.065,56
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 147.639.381,52</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 147'639.381,52 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MIGUEL ANTONIO MORENO GÓMEZ**.

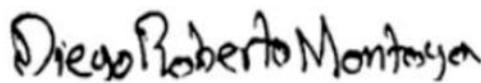
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **MIGUEL ANTONIO MORENO GÓMEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FABIO VARGAS AGUDELO** CONTRA **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIÁS PORVENIR S.A.**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de de dos mil veinticuatro (2024).**

Siendo esta la oportunidad para estudiar la admisión del grado jurisdiccional del consulta concedido por el juez de primera instancia a favor del FONCEP, este despacho advierte lo contemplado en el artículo 69 del CPTSS, el cual prevé:

**“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.** Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

**También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.** En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

En atención a lo anterior, se tiene que de acuerdo al artículo 60 del Acuerdo 257 de 2006, el FONCEP es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

De lo anterior, se colige que no procede el grado jurisdiccional de consulta a su favor, toda vez que dicha entidad no es la Nación, departamento o municipio y menos una entidad descentralizada en la que la Nación sea garante, pues en este caso, quien es garante es el Distrito Capital, sin que de esta manera se cumplan con los presupuestos de la norma transcrita para conocer el proceso en consulta.

Por lo anterior, se dispone **INADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor del **FONCEP** y en consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada